



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00010/18



BUENOS AIRES, 16 ENE 2018

VISTO la Actuación N° 4283/17, caratulada: "SALTALAMACCHIA, Elena Ana, sobre trámite previsional - Reclamo", y,

CONSIDERANDO:

Que la interesada solicitó la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en resolver el expediente N° 024-27-04944958-0-922-1 "Suplemento Docente Decreto 137/05", que fuera iniciado el día 27 de Octubre de 2016.

Que de la información suministrada por el Sistema de Gestión de Trámites de esa Administración Nacional, arrojó que el expediente se encontraba en estado "Espera de citado para agregar documentación".

Que esta Institución cursó un pedido de informes al organismo previsional, a fin que se expida por la demora en la resolución del expediente, como así también, con relación a la documentación pendiente de ser agregada por parte de la interesada.

Que por su parte, el Organismo a su cargo indicó que el expediente en cuestión había sido resuelto desfavorablemente.

Que efectuada una nueva consulta ante el Sistema de Gestión de Trámites, se advirtió que el expediente se encontraba bajo la denominación "Estado Anterior Erroneo".

Que, en razón de ello, se cursó un nuevo pedido de informe a la ANSES a fin de solicitar información relativa a las causas que motivaron los diversos estados asignados al expediente.

Que esa Administración señaló que el requerimiento sería derivado a la Unidad de Atención Integral Berazategui a fin de requerir la agilización del trámite.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00010/18



Que producto de la última consulta realizada al Sistema de Gestión de Trámites se advirtió una nueva modificación en el estado del expediente, que actualmente el mismo se encuentra "Para Cómputos y Liquidación".

Que hasta aquí lo expuesto, merece destacarse la referencia utilizada en forma sistemática por parte de esa Administración Nacional en cuanto al estado en que se encuentran los expedientes, como así, la consecuente derivación del reclamo a la dependencia en la que se encuentra el mismo, sin brindar información alguna respecto a la intervención de la respectiva dependencia tras las derivación, como así tampoco, acerca de la resolución del trámite solicitado por la/el interesada/o.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00010/18



Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la solicitud del beneficio "Suplemento Docente Decreto 137/05" sin que el organismo previsional emita resolución sobre la procedencia del mismo, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de la interesada.

Que así las cosas, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a fin de resolver el Expediente N° 024-27-04944958-0-922-1.

Que asimismo, resulta indispensable que los términos de las respuestas brindadas por esa ANSES se adecúen a los requerimientos efectuados por esta Defensoría del Pueblo de la Nación, a los fines de poder brindar información suficiente a los interesados.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a fin que se resuelva el Expediente N° 024-27-04944958-0-922-1.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00010/18


DR. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION